



Recurso de Revisión: R.R./352/2017

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Instituto de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: Lic. Juan
Gómez Pérez

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves doce de julio del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./352/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, la Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00529617, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

- 1.- Informe el total de apoderados legales con que cuenta el IEEPO
- 2.- El fundamento legal que da origen a la figura de Apoderado Legal del IEEPO
- 3.- Los apoderados legales perciben algún salario, retribución o sueldo por realizar esa labor?
- 4.- De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior la cantidad exacta que perciben por realizar funciones de apoderado legal
- 5.- De ser negativa la respuesta el fundamento por el cual los apoderados legales del IEEPO no perciben un salario o remuneración por realizar la función de apoderado legal en esta paraestatal como lo menciona el artículo 5º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio IEEPO/UEyA/675/2017, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"...Informe que mediante oficio IEEPO/UEyA/635/2017 se requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos la información requerida:

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, misma que realizó en los siguientes términos:

"El sujeto obligado proporcionó la información incompleta y negó otorgar información, realizó la interpretación restrictiva del derecho a la información porque a su consideración, parte de lo solicitado es información pública de oficio por ser confidencial y reservada sin fundamento y sin motivos válidos.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones I y III, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha viernes veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./352/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha lunes once de diciembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado con fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, remitiendo mediante el sistema electrónico INFOMEX el oficio número IEEPO/UEyA/746/2017 de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, mediante el cual formula sus alegatos y ofrece las siguientes pruebas

1. *documental pública copia del oficio IEEPO/UEyA/635/2017*

2. *documental pública copia del oficio IEEPO/DSJ/4225/2017*
3. *Documental pública copia del oficio IEEPO/UEyA/675/2017*
4. *Documental pública copia del oficio IEEPO/DSJ/5311/2017*
5. *Documental pública consistente en la información contenida en el portal de Transparencia Oaxaca <http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/fraccipn-viii-27/>.*
6. *La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en cuanto favorezcan a esta Entidad Paraestatal, relacionado esta prueba con todos y cada uno de los alegatos vertidos en el oficio.*

Así mismo, el Recurrente no formuló alegato alguno, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes once de diciembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado remitiendo sus alegatos y documentales no así al recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del

Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del sistema Infomex Oaxaca, con fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia*

..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente Recurso de Revisión, consiste en la negativa de proporcionar la información solicitada en virtud de la clasificación de información que realiza el Sujeto Obligado, por lo que se determinará si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o fue correcta, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.”Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En

ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

I.- Así, la Recurrente requirió al Sujeto Obligado 1.- Informe el total de apoderados legales con que cuenta el IEEPO, el fundamento legal que da origen a la figura de Apoderado Legal del IEEPO, los apoderados legales perciben algún salario, retribución o sueldo por realizar esa labor? de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior la cantidad exacta que perciben por realizar funciones de apoderado legal. De ser negativa la respuesta el fundamento por el cual los apoderados legales del IEEPO no perciben un salario o remuneración por realizar la función de apoderado legal en esta paraestatal como lo menciona el artículo 5º tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Al respecto, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00529617, remitiendo las respuestas relativas a los puntos 1, 2, 3, sin embargo por lo que hace a la respuesta a la pregunta 4 refiere lo siguiente; *en relación a la pregunta 4 relativa a la cantidad exacta que perciben por realizar funciones de apoderado legal, es importante mencionar que esta información que esta información puede afectar los derechos humanos de terceros, de ahí la imposibilidad jurídica de proporcionar los datos requeridos, ello acorde a lo previsto por el artículo 6 apartado A fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

III.- De esta manera, la Recurrente manifestó su inconformidad, señalando que *“el sujeto obligado proporcionó la información incompleta y negó otorgar información, realizó la interpretación restrictiva del derecho a la información porque a su consideración, parte de lo solicitado es información pública de oficio por ser confidencial y reservada sin fundamento y sin motivos válidos”.*

IV.- Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifiesta; en relación a la manifestación relativa a que la Unidad de Transparencia otorgó una respuesta incompleta y omitió dar respuesta a diversos puntos, como lo es la pregunta cuatro, la dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado refiere no es cierto que la titular del área que menciona el recurrente haya dado una respuesta incompleta a lo solicitado. Mismas que obran de foja 31 a foja 33.

Finalmente del informe remitido por el sujeto obligado como se advierte de la lectura de la foja 33, el sujeto obligado afirma, *toda vez que el recurrente menciona el artículo 70 en su fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que los sujetos obligados pondrán a disposición del público la información de la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza de todas las percepciones incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, señalando la periodicidad de los mismos, también es muy cierto que el sujeto obligado ha cumplido con esa obligación, pues la misma es publica de oficio y puede ser consultada en el link, <http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/fraccipn-viii-27/> listado en el que se encuentran los 24 servidores públicos señalados en la respuesta 1 del memorándum IEEPO/DSJ/4225/2017.*

En virtud de lo antes esgrimido es incuestionable que el sujeto obligado no estableció restricción alguna al derecho humano del recurrente.

En consecuencia del estudio de las manifestaciones hechas por las partes, del estudio de las obligaciones en materia de acceso a la información se hacen las siguientes consideraciones:

En atención al motivo de inconformidad manifestado por la recurrente se tiene que el sujeto obligado en atención al motivo de inconformidad, en vía de informe proporciona a la parte recurrente un link por el cual manifiesta, la parte recurrente puede visualizar la información relativa a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos de base o de confianza de todas las percepciones incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, señalando la periodicidad de los mismos, proporcionado el siguiente link; <http://www.transparencia.oaxaca.gob.mx/fraccipn-viii-27/>, refiriendo que en el mismo la parte recurrente podrá visualizar el listado en donde se encuentran los 24 servidores públicos señalados en la respuesta 1, es decir los 24 apoderados legales del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Sin embargo del cotejo que realizo este órgano Garate Local del Link proporcionado por el sujeto obligado se advierte que, si bien el link remite a la página de Transparencia del Poder Ejecutivo, se deben realizar una serie de pasos para poder acceder a la página de Transparencia del sujeto obligado, una vez abierto el icono relativo a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, se advierte que la información publicada y

proporcionada a la parte recurrente, refiere un listado general de un total de 42 funcionarios con nombres y tabuladores, sin referir cantidades.

Más aún no es posible conocer la información requerida debido a que el sujeto obligado en su oficio inicial de respuesta no proporciona el nombre de los 24 apoderados legales del sujeto obligado.

Resulta evidente que la información requerida y relativa a la remuneración de los servidores públicos en mención reviste el carácter de información pública de oficio de los dispuesto por el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el sujeto obligado debe proporcionarla a la parte recurrente, puesto que de las obligaciones en materia de acceso a la información cuando el sujeto obligado determine que la información ya se encuentra disponible el público en medios impresos o cualquier otro medio se le hará del conocimiento, sin embargo del link proporcionado no es posible tener por cumplido el acceso a la misma, pues no es posible saber a qué servidores públicos se refiere.

En este sentido del informe remitido por el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no puede tenerse al ente gubernamental modificando el acto reclamado por la parte recurrente, pues no es posible conocer la información solicitada, por lo que en atención a sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena al sujeto obligado proporcione la información requerida por el recurrente relativa a la cantidad exacta que perciben por realizar funciones de apoderado legal del mismo sujeto obligado.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia **se modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena entregue la información relativa a las remuneración de los apoderados legales del sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Séptimo- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de

salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida y se **ORDENA** al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, entregue la información solicitada por la parte recurrente relativa al punto cuarto de la solicitud de acceso a la información de folio **00529617**.

Tercero.- Con fundamento en los artículos 144 fracción IV y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano

Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R. 352/2017.